

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No 000313 DE 2014

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, en el Decreto 2820 de 2010 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 000206 del 28 de Abril de 2014, esta Corporación impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inició una investigación por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente concretamente el Decreto 1608 de 1978, la Ley 611 de 2000, y las disposiciones contempladas en la Resolución N° 00281 del 29 de Junio de 2005, modificada por la Resolución N° 0027 del 3 de Febrero de 2009, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al Zoocriadero DUPAL PETS FARM LTDA.

Que esta Corporación surtió el trámite de la notificación personal del anterior Acto Administrativo al Señor Ivan Palacio el día 2 de Mayo de 2014.

Que mediante Radicado N° 004352 del 15 de Mayo de 2014, el Señor Ivan D. Palacio R., actuando como Representante Legal de la empresa Dupal Pets Farm Ltda., presenta documento contentivo de la siguiente información:

*Antecedentes*

*Explicación y contexto general que conllevo a Dupal a la movilización de sus producciones sin el respectivo salvoconducto a su sede administrativa.*

*Soporte de informes y reportes sobre nuestras producciones*

*Visita de funcionarios del M.A.V.D.T. (feb 10 de 2014)*

*Inventario Dupal Pets Farm*

*Acta de inspección al Zoocriadero Dupal elaborada por MADS*

*Consideraciones técnicas y científicas en relación con acta presentada por el M.A.D.S. con radicado 001163 del 11 de febrero de 2014.*

*Manejo y control sanitario ante autoridades sanitarias (i.c.a.)*

*Conclusión*

*Material fotográfico que sustenta el proceso productivo de Dupal Pets Farm Ltda.*

Que posteriormente mediante Radicado N° 004434 del 19 de Mayo de 2014, la Señora Maria Claudia García Dávila, Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta ante esta Corporación solicitud para que se: “REVOQUE en todas sus partes, la Resolución N° 0281 del 29 de junio de 2005 y el acto administrativo modificadorio (Resolución 027 del 3 de Febrero de 2009), expedidas por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, a través de las cuales se le otorgó licencia ambiental en fase experimental y comercial respectivamente, con la especie Morrocoy (*chelonoidis geochelone*) carbonaria), a favor de la sociedad DUPAL PET`S FARM LTDA., identificada con NIT 802.023.751-1 ubicada en el municipio de Galapa-Departamento del Atlántico. (...) Teniendo en cuenta que los hechos existentes que justifican que la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad administrativa de la Convención CITES de Colombia, asegure la correcta aplicación de las disposiciones allí contenidas en el territorio nacional (...)”

Que para el caso en comento y teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 1333 de 2009 en lo referente a la etapa de investigación se hace necesario evaluar los documentos y

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No **Nº - 000313** DE 2014

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”**

escritos aportados por la parte y El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para corroborar los hechos descritos.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

Que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, establece la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 57 Ibídem, contempla: *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados”.*

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, <sup>1</sup>en sentencia N° 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: *“La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido.”* Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señalo *“El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...).”*

Que con base en lo anterior, se procederá a decretar la practica de pruebas por lo que se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Decrétese la práctica de prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del Zocriadero Dupal Pets Farm Ltda., representado legalmente por el Señor Iván palacio.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No **Nº - 000313** DE 2014

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”**

**SEGUNDO:** Las pruebas a decretar son:

1. La evaluación del documento del Oficio Rad. N° 004352 del 15 de Mayo de 2014.

**TERCERO:** Se remitirá copia a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del documento motivo de evaluación radicado en esta Corporación bajo el N° 004352 del 15 de Mayo de 2014, para lo de su competencia.

**CUARTO:** El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, será de un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**QUINTO:** Comunicar el presente Acto Administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**SEXTO:** La totalidad de los costos que demande la practique de pruebas serán de cargo del usuario.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **18 JUN. 2014**

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)**

*Elaborado por: Maria Angélica Laborde Ponce*